



Señala suscritores orzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

# GACETA DE MANILA

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 966.—Excmo. Sr.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los arts. 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. 25 copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias, que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador general de Filipinas. Manila, 2 de Noviembre de 1893.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

Don Mariano Alonso Apolinario Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte, con fija residencia en la misma.—Doy fé.—Que por D. Alberto Clarke, súbdito inglés, mayor de edad, soltero, representante, vecino de esta Capital, con domicilio en la calle de Zorrilla, núm. 25, previa presentación de su cédula personal de novena clase, fecha 6 de Diciembre último núm. 215, se me ha exhibido para que deduzca testimonio la siguiente.—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director General de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto The Comas Machine Company (comiliado en Salem Estados Unidos (de América) ha presentado con fecha 26 de Abril de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de patente de invención por una máquina para hacer cigarrillos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegura en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 26 de Junio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17, fólio 266 con el número 14550.—Hay una rúbrica y otro sello del Ne-

gociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto con su original á que me remito el cual rubricado por mí devuelvo al señor exhibente.—Para que conste y entregar al mismo pongo el presente dejando la nota en mi libro indicador en este pliego clase un décima que signo y firmo en Madrid á 28 de Agosto de 1893.—Hay un signo.—Mariano Alonso Apolinario y un sello de la Notaria del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio y vecinos de esta Corte legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Mariano Alonso Apolinario.—Hay dos signos.—Eulogio Barbero Quintero y Ramón Martínez.—Hay un sello del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—Gonzales Luna.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento. Es copia, El Subdirector.

Don Virgilio Guillen y Andrés, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé.—Que por D. Gabriel Mella y Boret, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar Director General de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. William Nelson Blakeman domiciliados en Mount-Vernon Estados Unidos, ha presentado con fecha 9 de Mayo de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras referentes á la fabricación de colores á pinturas.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le acepta en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acreditan ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país, Madrid, 30 de Junio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 fólio 287 con el núm. 14571. Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé. Para que conste á su

instancia pongo el presente en este pliego clase un décima núm. 144474 que signo firmo y rúbrica.—En Madrid á 30 de Agosto de 1893.—Virgilio Guillen y Andrés.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma, legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Virgilio Guillen Andrés.—Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—Ramon Martínez.—Zacarias Aloaso.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario interino.—Gonzalez Luna.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Administración y Fomento. Es copia, El Subdirector.

Don Mariano Alonso Apolinario Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte con fija residencia en la misma.—Doy fé.—Que por D. Alberto Clarke súbdito inglés mayor de edad soltero representante vecino de esta Capital con domicilio en la calle de Zorrilla núm. 25 previa presentación de su cédula personal de 9 a clase fecha 6 de Diciembre último núm. 215 se me ha exhibido para que deduzca testimonio la siguiente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Charles Dodge Fr., domiciliado en Fort Bayard (Nuevo Mexico) ha presentado con fecha 19 de Mayo de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un soporte para equipo militar.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegura en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 4 de Julio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 fólio 305 con el número 14589.—Hay una rúbrica y un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto literalmente con su original á que me remito y el cual rubricado por mí de

vuelvo al señor exhibente.—Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase un décimo número 138232 que signo y firmo en Madrid á 28 de Agosto de 1893.—Hay un signo.—Mariano Alonso Apolinario y un sello de la Notaría del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio y vecinos de esta Corte legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Mariano Alonso Apolinario.—Madrid 25 de Agosto de 1893.—Hay dos signos.—Eulogio Barbero Quintero y Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario interino, Gonzalez Luna.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Administración y Fomento.

Es copia, El Subdirector.

Sección de Fomento.

Manila, 21 de Septiembre de 1896.

Ignorándose en el Gobierno P. M. de Cavite el actual paradero de don Celedonio Sta. María, maestro de la escuela de niños de Novleta, don Benigno Santos, maestro de la de Cavite Viejo, don Manuel Viera, maestro de la de Binacayan, don Rufino Santiago, maestro de la de Bacoor don Eliseo Tirona, maestro de la de Imus, don Antero Abunguin, de la de Parez Dasmariñas, don Damian Hermitaño de la de Carmona, don Guillermo Bayan, de la de Silan, don Damian Paoganiban, de la de Amadeo, don Cornelio Camantigue, de la de Jalang, don Marcelo Baza, de la de Indan, don Cipriano Vescuña, de la de Guyan, don Ruperto de la Cruz, de la de Mendez Núñez, don Clemente Mariano, de la de Alfonso, don José Buenaventura, de la de Baylen, don Marcelo Villafraña, de la de Magallanes, don Simplicio Antoni, de la de Maragondon, don Eusebio Legaspi, de la de Pantijan, don Antonio Estudillo, de la de Ternate don Cipriano Benedicto, de la de Naic, don Dimas Colmenar, de la de Sta. Cruz, don Antonio Dacon de la de Julugan, don Juan Cailles, de la de Amaya y don Esteban Gonzalez de la de Rosario, don Fausto Tirona, ayudante de la de Imus, don Nicolás Madlañacay, ayudante de la de Silang, don Pedro Bayot, ayudante de la de Amadeo, don Simeón Austria, ayudante de la Indang, don Filoteo Pepa, ayudante de la de Mendez Núñez, don Francisco Herrera, de la de Alfonso, don Domingo Peñano, de la de Baylén, don Alejandro de Ocampo, de la de Magallanes, don Nicasio Soberano, de la de Maragondon, don Victoriano Ramos, de la de Ternate, don Tranquilino Arca, de la de Santa Cruz, don Alfonso Chacón, de la de Julugan, don Ariston Flojo, de la de San Francisco, y don Irineo Tinson de la de Rosario, y desprendiéndose del hecho de no haberse presentado á las fuerzas leales que se hallan entre los insurrectos, haciendo armas contra la Patria, esta Dirección general en uso de sus atribuciones viene en destituir á los citados individuos de los cargos que desempeñan en escuelas públicas de instrucción primaria de la expresada provincia.

Publíquese y comuníquese.

BORES.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 22 de Septiembre de 1896.

Esta Intendencia General, en uso de las facultades que le competen, declara cesantes á los escribientes de este Centro directivo Moisés Buzón y Nicolás Lara por estar complicados en los sucesos actuales.

Publíquese y trasládese á la Ordenación é Intervención generales para los efectos correspondientes.—J. Gutierrez de la Vega.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 24 de Septiembre de 1896.

Parada: Artillería y núm. 74.—Jefe de día: El Comandante del núm. 73 D. Agustín Balaquer Fabrega—Imaginería: Oiro de Ingenieros D. José López Pozas.—Hospital y Provisiones: Artillería, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pié: número

74 3.º Teniente.—Vigilancia de clases: núm. 74 —Música en la Luneta núm. 70.  
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Aviso á los Navegantes.

OCEANO INDICO

MAR ROJO

Aumento del alcance de las luces rojas de Massaur.

(Naviganti, núm. 8 Génova, 1896.)

Núm. 661, 1896.—Se ha aumentado la potencia de las dos luces fijas, rojas, horizontales, situadas en el palacio del Comandante de Massaua. Estas luces tienen ahora 6 millas de alcance con tiempos oscuros; están elevadas 16<sup>m</sup> sobre el nivel del mar y 13<sup>m</sup> 6 sobre el suelo y colocadas á 7<sup>m</sup> de distancia una de otra.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 30.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

ESTADOS UNIDOS

Cambio temporal del faro flotante de la punta Cornfield (Sound de Long Island)

(Notice to Mariners, núm. 61. Light-House Board Washington, 1896.)

Núm. 664, 1896.—El 20 de Mayo de 1896, el faro flotante núm. 48, fundeado delante de la punta Cornfield, debe haber sido reemplazado por el faro flotante Relief núm. 20 el cual tendrá en el palo trinquete una luz fija blanca, en vez de una luz con destellos blancos, y en el palo mayor una luz fija roja, como la del faro flotante número 48.

Para las señales de niebla se reemplazará el silbato de vapor por una campana.

El faro flotante núm. 20 difiere del 48 en que no tiene chimenea negra, ni silbato entre sus palos; su casco está pintado de gris oscuro, con la palabra Relief, en letras grandes, negras, en cada costado, y el núm. 20 en las aletas.

El faro flotante núm. 48 ocupará de nuevo su sitio tan pronto como haya sido carenado.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 134.

MAR DEL NORTE

ALEMANIA

Valizamiento provisional de un cable telegráfico fundeado entre el faro de Rother Sand y la isla Wangeroog

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 201, 172. Berlín, 1896.)

Núm. 665, 1896.—En el transcurso de los meses de Mayo, Junio y Julio de 1896, se fundeará un cable eléctrico entre el faro de Rother Sand y la isla Wangeroog. La situación de este cable se señalará, mientras dure el tenido, con toneles del modelo pequeño, pintados de verde, con una marca blanca en su parte superior, y coronados por astas de 3<sup>m</sup> de altura, con una bandera de hoja de lata pintada de verde. Estas boyas se quitarán cuando haya quedado tenido el cable.

Dos boyas de hierro, pintadas de verde, señalarán la situación de este cable cerca del faro. Se publicará oportunamente la dirección y situación exacta del dicho cable.

Carta núm. 782 de la sección II.

Nuevo banco en el canal Minsener, en la desembocadura del Jade.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 201, 174. Berlín, 1896.)

Núm. 666, 1896.—Se ha encontrado un banco en el cual hay 7<sup>m</sup> de agua, en el canal Minsener, al NE. de la boya de asta pintada de rojo y marcada K, á una distancia de 250<sup>m</sup> á 550<sup>m</sup> de esta boya. Se zafa este banco aguantándose en la mitad E. del canal.

Carta núm. 782 de la sección II.

Anuncios oficiales.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA Decanato.

El Sr. Decano-Presidente del mismo ha decretado lo siguiente:

Manila, 20 de Septiembre de 1896.—Visto el art. 136 del Reglamento del Notariado, vigente en estas islas.—Resultando que el Tesorero de la Junta Directiva del Colegio D. Numeriano Adriano, ha sido detenido en el día de ayer por órden de la Autoridad Militar, hallándose por tanto imposibilitado de desempeñar el cargo.—Considerando que aquel no puede continuar sirviendo y que la sustitución señalada para el mismo por el precepto reglamentario es la de un Censor.—Se nombra para servir el mismo al Sr. D. Enrique Barrera y Caldés, que ejerce aquellas funciones en la Directiva.—Trasládese al Gobierno General, Presidencias de las Audiencias, Fiscales de S. M. en las mismas, Jueces de la instancia de la Capital y Notarios del Territorio, publicándose en la «Gaceta de Manila» y periódicos leales para general conocimiento.—Eduardo Martín de la Cámara.—Calixto Reyes.—Es copia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA Secretaria

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz suplentes, para el actual bienio, á los individuos que á continuación se expresan:

Isabela

- Ilagan . . . D. Manuel Martínez de Posada.
- Reina Mercedes . . . Ambrosio Gannaban.
- Carig . . . Ventura Pauganiban.
- Cauayan . . . Domingo Damatán.
- Echagüe . . . Antonio Mangadap. 1.º.
- Gamú . . . Manuel Martínez.
- Naguilian . . . Flaviano Monduñedo Castillejo.
- Tamauni . . . Vicente Cayaba y Carbonell.
- Cabagan Viejo . . . Vicente Tagapan y Flores.
- Sta. María de Luzon . . . Andrés Masigang y Divila.

Borongan

- Borongan . . . D. Andrés Hipa.
- Gauvan . . . Esteban Austria.
- Paric . . . Juan Balac.
- Lauang . . . Vicente Alvarez.
- Orás . . . Juan Moscaró.
- San Julian . . . José Gólico.
- Hernani . . . Leoncio Magno.
- Salcedo . . . Marcos Abeste.
- Mercedes . . . Simón Occia.
- Balangiga . . . Pedro Absyan.
- Tubig . . . Liberato Faneza.
- Quinapundan . . . Marianito Aguilar.
- Sulat . . . Agnecio Ebardone.

Antique

- S. José de Buena . . . D. S. turnino Navvidid.
- San Pedro . . . Tomates Quatico.
- Patcongong . . . Tomás Escario y Nolasco.
- Caritan . . . Felix M. Cabugason.
- Valderrama . . . Plácido Suriaga.
- Bagason . . . Claudio Songcayanon.
- Guisijan . . . Balbino Bautista.
- Nalupa Nuevo . . . Dalmacio Rilles.
- Barbaza . . . Pedro Juanitas.
- Tibiao . . . Esteban Ayungon.
- Culasi . . . Rufino Salazar.
- Sebaste . . . Martín Esparragosa.
- Pandan . . . Enrique Oicola y Resada.
- Sibalom . . . Macario Lotilla.
- San Remigio . . . Martín Masa Baladjay.
- Egaña . . . Vicente Serrano.
- Antique . . . Martín Magbanua.
- Dao . . . Esteban Figueras.
- Aniniy . . . Leon Valderrama.

Cápiz

- Cápiz . . . D. Marcos Arcenes y Rubio.
- Banga . . . Baltazar Teodosio y Castro.
- Loctugan . . . Calixto Alajar y Advincula.
- Cuartero . . . Matias Clarin y Resano.
- Panatan . . . Simeon Diestro Delfa.
- Panay . . . Ambrosio Blanco y Brillantes.
- Pontevedra . . . Nicolás Leoncio Cortés.

- Sigma. . . . . Maximo Jaymalen Gallardo.
- Inisan. . . . . Melecio Soriano.
- Dao. . . . . Sabas Escutin Figarrido.
- Dumarao. . . . . Higinio Valimoy Mendoza.
- Dumalag. . . . . Juan Fagtanac y Flandes.
- Mambusao. . . . . Florentino Lab's y Lógico.
- Sapian. . . . . Felipe Oñas y Oivera.
- Maayca. . . . . Hilario Deita Das.
- Tapaz. . . . . Eu'elio Basan Disoy.
- Balete. . . . . Pascual del Rosario y Policarpio
- Pilar. . . . . Juan Bautista Gonzalez.
- Tangalan. . . . . Basilio Morales Teodosio.
- Jamindan. . . . . Crisanto Francisco Valaquio.
- Baruanga. . . . . Mateo Flores Salibio.
- Navas. . . . . Hermenegildo Diceson y Abenir
- Madalag. . . . . Cesario Navarrete y Enriquez.
- Ibajay. . . . . Favió Pelayo de Jesús.
- Macato. . . . . Agapito Torre y Torres.
- Namancia. . . . . Eu'elio Malayag Ojeda.
- Jimeno. . . . . Domingo Pador y Nicolás.
- Jaguaya. . . . . Ceferino Lorente Llonor.
- Batan. . . . . Juan Saegang y Panadero.
- Libacao. . . . . Mariano Dalida Fuentes.

Manila, 21 de Septiembre de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervacio Cruces.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES.**

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil de 19 de Setiembre de 1894 y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero de 1894, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril de 1894, se publica a continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos referentes a la provincia de la Isabela de Luzón presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

*Pueblo de Ilagan*

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia	
Tomás Paguirigan	11 Febrero	ii.
Tomás Prudencio	28 Marzo	id.
Teodorico Paguayan	21 Junio	id.
Vicente Bayucan	16 Febrero	id.
Vicente Domingo	24 id.	id.
Vicente Aggabao	28 id.	id.
Vicente Bayucan	5 Sep.	id.
Vicente Saray	8 Marzo	id.
Vicente Manaligod	3 Abril	id.
Vicente Balabbó	4 Sep.	id.
Vicente Baggao	22 Marzo	id.
Vicente Gumari	29 Julio	id.
Vicente Magdari	7 Marzo	id.
Victoriano Valanueva	5 id.	id.
Vicente Liguigan	1.º Marzo	id.
Vicente Manaligod	25 Febrero	id.
Vicente Camna	2 Marzo	id.
Vicente Paguayan	28 Febrero	id.
Vicente Bulan	22 id.	id.
Vicente Acosto	14 Marzo	id.
Vicente Balingon	10 Ago.	id.
Vicente Penanguí	31 Enero	id.
Vicente Aggabao	8 Marzo	id.
Ubaldo Eusebio	28 Febrero	id.
Ubaldo Domingo	22 id.	id.
Urbano Balayauag	30 Marzo	id.
Zacarias L Usada	30 Febrero	id.

(Se continuará)

**INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.**

Por el presente anuncio se cita llama y emplaza a los Sres. que a continuación se expresan a fin de que comparezcan en este Centro a recoger los fallos resolutorios que a cada uno le corresponde remitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino a esta dependencia debiendo efectuar su presentación en el improrrogable plazo de 30 dias a contar desde esta fecha.

A. Don Aureliano Casillas, Interventor de Marina del Apostadero de estas Islas. D. Antonio Cifuentes Administrador de Balabac. D. Antonio J. Ruiferandez, id. de Marianas. D. Antonio Gimeno, idem de Isla de Negros.

C. Don Calixto Garcia, Admitrador de Mindoro, don Carlos Delgado, id. de la Paragua. D. Carlos Cavasany, id. de Cavite.

D. Don Dámaso Rodríguez, Administrador de la Pampanga.

E. Don Emilio Bravo, Administrador de la Pampanga D. Enriquez Zappino id. de la Unión.

F. Don Francisco Gaya, Administrador de Isla de Negros. D. Francisco Iboleón id. de Morong. D. Federico Obés id. de Isla de Negros. D. Federico Rubio, id. de la Unión. D. Federico Saez id. de Cavite.

H. Don Hilario Rivas, Administrador de Cavite.

J. Don Joaquín Joano, Administrador de Misamis. D. Joaquín M.a Valdivia, id. de Nueva Vizcaya. D. Joaquín Rajal id. de Davao. D. Joaquín Ibañez, id. de Basilan. D. José Blanco, id. de Misamis. don José García, id. de Iloilo. D. José Porres, id. de Cavite. D. José María Gimenez id. de Basilan.

L. Don Luis Alvarez, Administrador de la Laguna. D. Luis Rodríguez, id. de la id. D. Luis R. Escalona, id. de la id. D. Luis Sarcla, id. de Lapanto. D. Luis de la Torre, id. de Manila.

M. Don Manuel Cuadro, Interventor de Marina del Apostadero de estas Islas D. Manuel de Eisa, Administrador de Basilan. D. Manuel Rodríguez, Interventor de Marina del Apostadero de estas Islas. D. Manuel Torres, Administrador de Masbate y Ticao. D. Manuel Vidal, Interventor Militar de estas Islas. D. Mariano de la Cortina, Administrador de Mindoro. D. Mariano Keysser, id. de Marianas. don Miguel García, id. de Nueva Ecija. D. Miguel Zibiria, id. de Nueva Vizcaya.

N. Don Nemesio Corajejo, Administrador de Cavite.

R. Don Rafael Cabezas, Administrador de la Paragua. D. Ricardo Monet, id. de la Unión. D. Rogelio García, id. de Cavite.

T. Don Timoteo Canla, Tesorero de Hacienda de Nueva Vizcaya.

V. Don Vicente Villas, de Administrador de Abra. Manila, 19 de Septiembre de 1896.—Joaquín Blanco Valdés. 1

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 10 del corriente mes, ha tenido a bien disponer se rescinda la adjudicación del arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3 er grupo de esta provincia de Manila, hecha a favor de D. Gregorio Olarte, por incumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas 10 y 12 del pliego de condiciones, y disponiendo al propio tiempo que el día 17 de Octubre próximo venidero a las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, nueva subasta pública para arrendar por un trienio el citado servicio, bajo el mismo tipo de doscientos ochenta y un pesos cuarenta y un céntimos (pfs. 281'41) anuales ó sea ochocientos cuarenta y cuatro pesos veintitres céntimos (pfs. 844'23) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 203 correspondiente al día 29 de Julio del año próximo pasado a perjuicio y responsabilidad del citado rematante, D. Gregorio Olarte.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones en Intramuros a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Vedegay. 2

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 10 del actual ha tenido a bien disponer que el día 17 de Octubre próximo venidero a las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, Subalterna de la provincia de Batangas, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de juego de gallos del 2º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de nueva mil trescientos cincuenta pesos (pfs. 9.305'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones en Intramuros a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Vedegay.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar a subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Batangas el arriendo del Juego de gallos del 2º grupo de dicha provincia, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

*Obligaciones de la Dirección general.*

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 5º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de 600 pesos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

*Obligaciones del Contratista.*

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin.

8.ª La construcción de las gallerías será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población y a distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin pre-

no permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho término.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otro seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrato.

En todos estos casos el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las ciudades Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formará un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estará abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de Cuarema que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día, no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos

que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan; así como también la inserción en la Gaceta oficial, de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 465 pesos 25 céntimos 5 p<sup>os</sup> del tipo, fijado para abrir postura en el trienio de la duración debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para

licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentáse el contratista la rescisión del contrato, no le releva esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de aquélla se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil, la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Gobierno ante en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 12 de Septiembre de 1896.—El Jefe de Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdeguer.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas

Don . . . . . vecino de . . . . . ofreceré á su cargo por término de tres años el arriendo de Juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Batangas por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 465 pesos 25 céntimos importe del 5 p<sup>os</sup> que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, . . . . . de . . . . . de 189

Edictos

Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 150 el juzgado de 1.ª instancia de Quiapo se cita llama y emplaza criada Andrea Albacosa de unos 32 años de edad que se fuere servicio de D. Balbino Gomez Ortiz, para que en el término de diez días contados desde el de la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta capital se presente en este juzgado para declarar la referida causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 21 de Septiembre de 1896.—Clodolfo R. Berlanga.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Alberto Concellón y Núñez juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta capital en los autos ejecutivos seguidos á instancia de José María Venegas contra D. Baltazar Hernandez Crame y D. Salazar del Valle sobre cantidad de pesos hoy en ejecución de sentencia se sacan por 2.ª vez á la venta en pública subasta por tipo de su avalúo con la rebaja del 25 p<sup>os</sup> los bienes muebles bargados al referido D. José M.ª Venegas consistentes en escopeta caja de hierro armario sillas etc. etc. los cuales fueron vendidos por el perito nombrado D. Salvador Diaz en la cantidad de 279 pesos con 50 céntimos cuyo acto tendrá lugar en la sala de este juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tondo sito en la calle de Salinas núm. 17 el día martes 13 de Octubre próximo y horas las 9 de su mañana lo que se anuncia al público por medio del presente llamando á los licitadores advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente sobre la mesa del juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el importe del avalúo y que no se admitirán posturas que rebajan las dos terceras partes de la tasación hecha la correspondiente rebaja del 25 por 100. Los bienes que se subastan se hallan de manifiesto en poder del depositario D. Alfonso Cremades Antequera. Manila, 19 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Joaquín B. B. gote.—V o B.º, Concellón.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de Intramuros en la causa núm. 97 en averiguación de unos hechos se cita llama y emplaza á los testigos Manuel Miranda Jacinto Diaz y Juan G. vecinos del arrabal de Quiapo con domicilios en la calle de Concellón, para que en el término de 9 días se presente en este juzgado á prestar sus respectivas declaraciones en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se le parará los perjuicios á que en derecho haya lugar. Dado en Manila y Escribanía del juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 21 de Septiembre de 1896.—Lucio Ignacio